



## Resolución 13/2018, de 19 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0153/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 14 de julio de 2017, tuvo registro de entrada en el Ministerio de Hacienda y Función Pública una solicitud dirigida por XXX al Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“(…) se me haga entrega de certificación de las siguientes parcelas de concentración parcelaria de Villanueva del Campillo:*

*Polígono X, parcelas XX, XX y XX.*

*Polígono X, parcela X”.*

En la fecha de presentación de esta reclamación, no constaba que se hubiera dado respuesta a la solicitud indicada.

**Segundo.-** Con fecha 3 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud señalada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 15 de diciembre de 2017, se recibió la respuesta de la Administración autonómica, donde se pone de manifiesto lo siguiente:



*“(…) se envía el informe emitido el 6 de noviembre de 2017 por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en el que se constata la respuesta de dicho Servicio en relación a las solicitudes de certificación de fincas de reemplazo de la concentración parcelaria de la zona de Villanueva del Campillo instadas por el mencionado reclamante, adjuntando copia de las actuaciones aludidas en el mismo.*

*También se envía copia de la certificación remitida por el Servicio Territorial a XXX el 16 de noviembre de 2017, una vez acreditada la liquidación de la tasa correspondiente, en relación a la finca rústica n.º XXX del polígono n.º XX, de la zona de concentración parcelaria de Villanueva del Campillo (Ávila), única parcela respecto de la que el reclamante había subsanado su solicitud, acreditando la representación de la propietaria de dicha parcela.*

*Cabe precisar que las demás solicitudes de certificaciones de fincas de reemplazo presentadas por XXX ante el Servicio Territorial, no reunían los requisitos legales para su tramitación, ya que el reclamante no acreditó inicialmente, y tampoco tras el requerimiento de subsanación de su solicitud, ni su condición de arrendatario, ni la autorización de los propietarios titulares de dichas fincas para que se pudiesen ceder los datos de carácter personal que figuran en dichos certificados, que se encuentran sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por lo tanto, sólo pueden comunicarse a terceros previo consentimiento del interesado, en cumplimiento del artículo 11.1 de la citada Ley”.*

Por su parte, en el informe del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila citado en la contestación remitida a esta Comisión se expone, a los efectos que aquí interesan, lo que a continuación se transcribe:

*“Como cuestión previa de carácter general señalar que, las solicitudes de las certificaciones de fincas de reemplazo de cualquiera de las zonas de concentración parcelaria en la provincia de Ávila, se tramitan en el Área de Estructuras Agrarias, a instancia de los interesados, y se entregan previa justificación del pago de las tasas establecidas a estos efectos.*

*En dichas certificaciones se viene a anticipar lo que será el contenido de los títulos de propiedad de las fincas de reemplazo resultantes en cualquier procedimiento de concentración parcelaria, mientras se autoriza el Acta de Reorganización de la Propiedad de la zona de concentración, se protocoliza ésta ante notario, y se inscriben en el Registro de la Propiedad los títulos de propiedad de las fincas de reemplazo, que se entregarán finalmente a sus titulares. Por tanto, las certificaciones que se expiden contienen tanto la descripción de las fincas de reemplazo, como los datos de carácter personal de los titulares del derecho de propiedad de la finca y, en su caso, de las cargas que puedan tener.*

*Por ello, las solicitudes que se presentan para que se expidan certificaciones de las fincas de reemplazo, de cualquiera que sea la zona de concentración de las que resulten, y sean quienes sean los solicitantes, han de acreditar su condición de interesado, y se tramitan conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*



(...)

*Pues bien, a las solicitudes formuladas por XXX a las que se refiere en su escrito, de fincas adjudicadas en el proceso de concentración parcelaria a terceras personas y no a él, se les ha dado la siguiente tramitación:*

*Por un lado, respecto a la solicitud de julio de 2017 de cuatro fincas de reemplazo, en concreto, de las fincas XX, XX, XX del polígono X, y de la finca X del polígono XX de la zona de Villanueva del Campillo (Ávila) adjudicadas a (...) la XX y la XX del polígono X, y la del polígono X, y a (...) la XX del polígono X, como no reunía los requisitos necesarios para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se le requirió con fecha 20 de julio de 2017 para que, en un plazo de diez días procediera a completar y subsanar la misma, advirtiéndole que de no subsanar la solicitud en plazo se le tendrá por desistido. Notificado dicho requerimiento, presentó por fax un escrito de alegaciones fechado el 8 de agosto de 2017, limitándose a la mera alegación de la condición de interesado, sin aportar la documentación necesaria para acreditar los extremos requeridos, siendo la consecuencia legal de no subsanar la solicitud tenerle por desistido previa resolución, que al día de la fecha no se ha dictado.*

(...)”.

Además del informe parcialmente transcrito, a la respuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería se ha acompañado una copia del resto de documentos referidos en la misma.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta

Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión era, en principio, competente para resolver la reclamación presentada, puesto que la misma se había planteado por el ciudadano en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**Tercero.-** Ahora bien, a la vista de la tramitación de la reclamación presentada, se puede concluir que el objeto de la petición cuya desestimación motivó la presente reclamación no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentra, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación



del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

**Cuarto.-** En el supuesto planteado en la presente reclamación, la tramitación de la misma ha evidenciado que lo solicitado por el ciudadano en su escrito de fecha 12 de julio de 2017 es una certificación de los datos correspondientes a cuatro fincas de reemplazo resultantes del Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en la zona de concentración de Villanueva del Campillo. Tal certificación, al ser un documento nuevo que debe ser elaborado por la Administración, no constituye una información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG; en todo caso, la información pública sería el propio documento del Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en su día.

En consecuencia, esta Comisión no es competente para valorar la corrección jurídica de la decisión adoptada de no conceder las certificaciones pedidas y menos aún para revisar la misma. Por este motivo, procede desestimar la reclamación presentada por XXX frente a la decisión adoptada por la Administración autonómica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de la solicitud dirigida por XXX al Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila con fecha 14 de julio de 2017.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde